

The Center for Research Libraries scans to provide digital delivery of its holdings. In some cases problems with the quality of the original document or microfilm reproduction may result in a lower quality scan, but it will be legible. In some cases pages may be damaged or missing. Files include OCR (machine searchable text) when the quality of the scan and the language or format of the text allows.

If preferred, you may request a loan by contacting Center for Research Libraries through your Interlibrary Loan Office.

Rights and usage

Materials digitized by the Center for Research Libraries are intended for the personal educational and research use of students, scholars, and other researchers of the CRL member community. Copyrighted images and texts are not to be reproduced, displayed, distributed, broadcast, or downloaded for other purposes without the expressed, written permission of the copyright owner.

Center for Research Libraries

Scan Date: July 13, 2012

Identifier: nf-m-000023-n4

te indispensable.

Por lo demas parece fuera de toda duda que los asuntos que se estan ventilando en Troppan influiran extraordinariamente en la situacion de la Europa.

Debe tenerse presente que Mr. de Nicolai, Consejero de Estado Ruso que vino hace poco tiempo de Varsovia a Berlin con una comision extraordinaria ha ido en compania del Rey a Troppan adonde ha sido tambien llamado el gran Duque Nicolas; todo lo qual llama mucho la atencion de los politicos.

Ha ya pocas esperanzas de que venga a

2

esta Capital el Emperador Alejandro despues que se concluya el Congreso de Troppan, y se asegure que este Soberano ira secretamente a St. Petesburgo a fines de este mes y que se han dado las ordenes competentes para que esten prontos sus equipages en Varsovia. Hace pocos dias que paso para Londres un correo extraordinario despachado desde Troppan por lord Steuwart.

El Emperador de Austria ha invitado al de Rusia y a nuestro Monarca a que pasen a su Corte cuando se concluya el Congreso de Troppan; pero no se sabe aun, si han aceptado este combite.

TOM. 1

N.



10

LA ABEJA POBLANA.

Primer periodico que se publica en esta Ciudad de la Puebla de los Angeles en uso de los derechos que ha declarado la Constitucion politica de nuestra monarquia española jurada en 3 de junio de 1820.

Un periodico es una centinela, que sin cesar vela sobre los intereses del pueblo.
El Doctor Jehb

Noticias Nacionales.

En los dias 22, 23, 24, y 25, del pasado Enero se publicaron por bando en esta Ciudad los siguientes Decretos de Cortes con la Sancion real.

Real Orden de 7 de Julio de 1820 en que se manda que todo Militar que tenga verdadera vecindad esté sujeto a las cargas de los demas vecinos del Pueblo en donde se halle establecido, respecto a que debe considerarse como Ciudadanos; pero que esta regla general no se entienda con los que por comisiones del servicio teugan que permanecer tiempo indeterminado en el pueblo, a lo ser que pidan vecindad en cuyo caso estaran comprendidos como los demas.

Real Orden de 19 de Julio de 1820 en que se manda reconocer a los Sres. Infantas Don Francisco de Paula y Doña Maria Luisa con sus respectivos descendientes legitimos, como verdaderos sucesores a la Corona con entero arreglo a lo precripto por el articulo 180 de la Constitucion y en el orden y forma que en ella se establece quedando derogado el Decreto de 18 de Marzo de 1812 por el cual estaban excluidos de la sucesion a la Corona de España.

Real Orden de 17 de Agosto; indulto

general; contiene once articulos. 1º Que gozen de este indulto, todos los presos que siendo capaces de él se hallen en las cárceles de Madrid y demas del Reyno como en las provincias de Ultramar, a cuyo fin deberán solicitarle en los Tribunales donde a la sazón se hallen pendientes sus causas, en el termino de tres meses contados desde el dia que se publique esta gracia en la Capital de Provincia ó de su respectivo distrito; pero para con los profugos ó ausentes se amplia este termino hasta el de seis meses; y pasado uno ú otro plazo ninguno podrá gozar del indulto; qualquiera que sea el motivo que se alegue para justificar la dilacion.

2º Se exceptuan de este indulto, los reos ó cómplices de sedicion, los de lesa Magestad divina y humana, de homicidio alevoso ó proditorio, de fabricar moneda falsa, los incendiarios, los de blasfemia, de sodomia, de cohecho y bajeeria, de falsedad en documentos publicos, de resistencia a la justicia, y tambien los salteadores de camino y los ladrones.

3º Quedan tambien exceptuados los empleados publicos que se hallen procesados criminalmente por abusos graves en su oficio.

4º Gozan del indulto, los reos de con-

IMPRESA LIBERAL.

Puebla año de 1821

trabando por esportacion ó introduccion de generos prohibidos ó venta de estancados, entendiendose solo personal con remision de la pena pecuniaria correspondiente al fisco.

5º Tambien lo gozan los reos rematados á presidio ó arsenales, que sean capaces, y los que se hallen en el camino para cumplir sus condenas no habiendo llegado á la casa de sus destinos.

6º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se declare concedido el indulto sin que preceda el perdon de aquella; y en los que haya interes ó pena pecuniaria, tampoco se declare sin el perdon ó satisfaccion de la misma.

7º Solo serán comprendidos en el indulto bajo las escepciones que quedan hechas, los delitos cometidos antes de su publicacion y de ningun modo los posteriores.

8º Comprende este indulto á los Eclesiasticos seculares á cuyo fin se hará el encargo acostumbrado, á los M. R. R. Arzobispos, R. R. Obispos y demás Prelados á quienes corresponda.

9º Podrá aplicarse á aquellos que estando presos como reos de delitos esepuados, no resulten contra ellos (concluidas las sumarias ó causas en plenaria) sino leves indicios ó presuiciones á juicio de las mismas Salas, y cuando haya motivo fundado para no adelantar ya mas en la peligrosa prueba de los indicios, á no ser que estos sean de suyo directos, graves ó vehementes.

10 Se encarga á los Gefes politicos la vigilancia de la conducta de los indultados que se hallen en sus distritos para que por los medios posibles procuren su ocupacion en las labores ó artes, poniendose para ello en correspondencia con los alcaldes constitucionales los que darán parte mensual de su aplicacion.

11 Las Salas de las respectivas audiencias se encargaran de la ejecucion de este indulto, á cuyo fin las justicias y jueces de primera instancia les pasarán los procesos que ante ellos se hallen pendientes, sin la menor dilacion devolvien-do á los juzgados aquellas causas en que no hubiese lugar al indulto, para que la substancien y determinen con arreglo á derecho, remitiendo inmediatamente lista al tribunal supremo de justicia con esprecion de los indultados y de sus delitos.

Real orden de 17 de Agosto de 1820 Suprecion de los religiosos de la Compañia de Jesus. Tiene diez artículos 1º

Se restablece en su fuerza y vigor la ley 4 título 26 libro 1 de la novísima recopilacion, y en su consecuencia queda suprimida la órden conocida con el nombre de Compañia de Jesus.

2º Los antiguos ex-Jesuitas españoles que vinieron de Italia en virtud de reales ordenes comunicadas al efecto y que disfrutaban la pension que se les señaló en el año de 1767, se restituirán á los pueblos que elijan de la península, con aprobacion del gobierno, donde viviran en la clase de Clerigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios y con prohibicion de usar el traje de su antigua órden, y de tener relacion y dependencia alguna de los superiores de la Compañia que existan fuera de España.

3º En lugar de la pension que los referidos antiguos ex-Jesuitas españoles disfrutaban, se les señalan 300 ducados al año que cobrarán de los fondos de temporalidades, y perderán si saliesen de la Península con cualquiera motivo, aunque obtengan licencia del gobierno.

4º Todos los que hayan entrado en la Compañia de Jesus desde el año de 1815 se restituirán á los pueblos que elijan de las Diócesis de su naturaleza; y si estubiesen ordenados *in sacris* viviran sujetos á los respectivos ordinarios que cuidarán de su conducta y colocacion segun sus meritos y suficiencia.

5º Los que se hayan ordenado *in sacris* sin congrua alguna despues de haber entrado en la Compañia desde el año referido de 815 gozarán de la pension de 1500 reales de vellón al año, hasta que obtengan beneficio ó destino que les produzca igual cantidad.

6º Los que no estubiesen ordenados *in sacris* quedarán en la clase de seculares sujetos á las justicias ordinarias; y si hubiese algunos extrangeros se restituirán á sus países á cuyo efecto se les facilitarán los correspondientes pasaportes y el socorro que el gobierno estime necesario para su viaje.

Los artículos 7, 8 y 9 pertenecen á los Cabildos de S. Isidro y del oratorio del Salvador en Madrid y manda que se les vuelvan á entregar los bienes alhajas, efectos, dinero y demas que habian recibido los Jesuitas pertenecientes á los mismos Cabildos.

10 Se devolverán al credito público todos los demas bienes que antes administraba pertenecientes á temporalidades para que proceda inmediatamente á su venta con arreglo á lo mandado ultimamente por las Cortes; tomando cuentas

á los Padres Jesuitas, junta de restablecimiento ó personas que hayan corrido con su administracion; y exigiendo los alcances y responsabilidades que resulten, satisfará las cargas de justicia.

Sor. Editor de la Abeja Poblana.

Ya que con tanta propiedad acierto é instruccion ha respuesto en su numero 6 á las preguntas del Poblano suplico á Vm. se sirva si lo tiene á bien, contestar igualmente á la siguiente consulta, reducida á dos juntos; que un Oajaqueño le hace, asentando su dictamen al que me sujetaré, y por el que saldre de un error, ó por el contrario, conoceré si el parecer de tres sres. abogados, (de no muy comunes luces) sobre el asunto que consulto fue infundado; y en este caso sepan tambien que erraron.

En esta ciudad se aparecen de quando en quando algunas compañías de cómicos, á veces buenos, y otras malos, que ejecutan sus funciones por temporadas, á las que concurre el Público, por no haber otra diversion; actualmente disfrutamos de una de estas, la que ofreció el dia siete del presente desempeñar la comedia titulada *Cristoval Colon descubridor del nuevo mundo*, dedicada á los sres. comandante general auditor de guerra y toda la oficialidad de esta plaza.

Confieso á Vm. de buena fe, que no habia reflejado si la representacion de esta comedia se oponia al buen deseo de nuestros diputados en Cortes, que decretaron el olvido y conmemoracion de todo signo, ó acto, que manifestase conquista, ó vasallaje, pero el mismo dia siete por la mañana, excitado del patriotismo y zelo del exacto cumplimiento de nuestra Constitucion, me determiné por la premura del tiempo, á falta de imprenta, manifestar al Público por medio de un papel, que mandé poner al pie del cartel: que no se debia ejecutar la comedia ofrecida, porque el contenido de ella, y aun su titulo, recordaba la conquista y acreditan vasallaje, fundandome en el bando publicado en la Corte de Mexico en 15 de noviembre del año pasado, y posteriormente en esta ciudad, en que prohíbe todo signo de vasallaje, y en el decreto de 26 de mayo de 1813, por el que resultó la extincion de los pasos del dia de S. Hipolito en la Corte, y el de S. Marcial en esta ciudad &c. pues siendo ya parte integrante de la Monarquía, é iguales en todo, no se debia hacer conmemoracion de haber sido conquistados.

Apenas leyó lo referido entre varias un Teniente retirado del Regimiento de la Reyna, quando airado, lo arrancó y tiró al suelo, por cuyo hecho despotico, reconvine y ofrecí poner otro, si habia tirado aquel, á lo que me contestó que quantos pusiera quitaria; entonces me determiné á manifestar el hecho al juez de teatro alcalde primero constitucional, para que se sirviese declarar, previa la lectura de la comedia, si me fundaba, en que no debia ejecutarse, y si la accion del oficial, fue un atentado contra un papel publico. De resulta de mi consulta lo hizo el referido sor. alcalde en la casa del comandante general con tres señores abogados que alli concurreieron, y el señor juez de letras quienes despues de una acalorada sesion y largas discusiones leida que fue la comedia por un señor oficial, determinaron que se representase solamente borrándole la palabra *vasallos*, substituyéndolo á esta la de *subditos* (como si no fuera lo mismo) y que se me transcribiese para satisfaccion de mi zelo patriótico, sin más apoyo ni fundamento como se verificó por medio de una carta.

Hasta aqui Sor. Editor no he hecho mas que manifestar á V. lo acaecido; entra ahora mi reflexion. Bien conozco que el unico descargo que daran los sres. que consultaron la ejecucion de la comedia, se apoyará, en que lo substancial de ella es, en cuanto á descubridor, y no en cuanto á conquistador (pero ¿sor. mio? ¿Se podrá recordar el descubrimiento de la America sin su conquista? Cuando el objeto primario en el descubrimiento, fue este, cuando ella está llena de escenas que acreditan humillacion y vasallaje á los Reyes Don Fernando y Doña Isabela. Y cuando se recuerda la extraccion del oro y plata, y crueldades que por esto ejecutaron los soldados de Ojeda Bobadilla, y otros, y finalmente, cuando la palabra descubrimiento es casi sinonima, con la de conquista, pues esta significa adquisicion de algunas tierras Pueblo, Ciudad, ó Reyno ignorado ó adquirido, á fuerza de armas, y aquella se redujo por Colon inmediatamente al mismo efecto (esto es á fuerza de armas) y si la intencion de las Cortes cuando decretaron y la del Rey que ahora lo reitera, fue, la de que no tuviesemos presente ningun signo sea mudo, como el de las armas, ó vivo, como el de las palabras como podran los Americanos olvidarse de la sangre que costó, y crueldades que refieren los autores, viendo representar el descubrimiento ó conquista de las Islas de la Isabela Fernandina y Española; pues aunque no hubo san-

gre al descubrirse, siempre fue Conquista ó adquisición del nuevo mundo, y orijen de los sangrientos sucesos posteriores; luego estamos en el caso de que siendo un recuerdo de la conquista, así como lo era el pendon de los pascos dichos no debió nunca permitirse la ejecución y que en mandarlo así, se contravino directamente á lo que se ordena, en el decreto, y bando referido, y podrá decir tambien que en la casa del ahorcado, no se ha de mentar la saga. Parese ho dado á V. bastante materia en este primer punto para que pueda acen tar su opinion sin perjuicio de que si la respectable Junta de censura, tiene á bien hacer una declaracion sobre este particular, será de la gratitud de los Americanos, y paso al segundo punto (1).

Es indudable que solo á la Junta Provincial de Censura le pertenece prohibir ó recojer todo papel que no se dé á luz conforme al reglamento de la libertad de imprenta cuya facultad no le es permitido á ningún otro? Y porque el Teniente de la Reyna, de que he hablado á vmd. con el mayor despotismo, después que leyó mi papel, que debió considerarse publico, pues públicamente se puso, y mas quando se fundaba en decreto de Cortes y Bando referido, arrancó y tiró al suelo como si fuese un pasquin: Por que á mi papel era digno de recogerse ó no, si lo primero? porque no lo denunció, á quien debía censurarlo? y si lo segundo, quien lo autorizó para quitarlo con tanto desprecio de mi persona: pues ningún Ciudadano está facultado para romper, recojer ó prohibir cualquiera papel, y si dicha accion, concide á vmd. digna de castigo ó reprehencion sirvase decírmelo por escrito para que aunque no se verifique, sepa este oficial que hizo mal, y se aberguense á o despotismo ó enemigo de la Sociedad, hasta quando se olvidarán sus proselitos! Si Señor Editor todavia hay Comandantes Militares que han querido sujetar una eleccion libre del Pueblo, con fusiles y cañones, y algunos oficiales que creen que el alfanje que señen y divisa que trahen es para oprimir al Ciudadano, ó insultarles, y no para defenderlo y sostener sus derechos. y si esta clase de individuos orgullosos no olvidan semejante sistema, nos faltá mucho

para considerarnos libres, ya en escribir ya en hablar. ó ya en elegir idoncos, para que nos gobiernen y vean por nuestro bien. (2)
Sobre todo, dirá Vm. lo que le parezca satisfecho de la buena voluntad y gratitud que por ello le profesará su afectísimo amigo Q. B. S. M. A. F. A.

Respuestas.

(1) Si el Sor. Gefe politico de esa Ciudad, hubiera consultado no sobre el parecer de los Abogados, sino sobre la existencia del Decreto que con bastante claridad habla en la materia, hubiera acertado, y si los Sres. Letrados se hubieran impuesto en el, antes de responder, tampoco hubieran cooperado al error; pero ya es mania vieja que los jueces pidan pareceres que no aprueban las leyes, y que los Abogados vendan sus caprichos por decretos. Constancia y tiempo son los preservativos de estos males.
2. efectivamente obró muy mal el Sor. Oficial de la Reyna; pero nos falta mucho para que seamos Ciudadanos libres, y en muchas ocasiones he recordado un Apologo que oi no se en que tertulia. Se pintaba á la América como un hermoso caballo con todas las cualidades que pueden hacer apetecible á este animal; pero como estaba en poder de un Indio, ni sabia andar, ni obedecia al freno; esto rebajaba mucho de su precio, hasta que el Indio se lo entregó á un Europeo con el fin de que docilitado, á espuela y rienda se utilizara, y aprendiera aquel paso garboso que con la comodidad del ginete, añade hermosura á el animal. Montaronse en efecto, el Europeo en la silla y el Indio en ancas; ya el Caballo sabe andar una ayrosa partura, obedece con mucha suavidad y prontitud á las riendas; pero el Caballo no se lo quieren volver á el Indio. De aqui ha nacido una lucha; el que va en la silla no sufre al de las ancas, el que va en ancas quiere sentarse en la silla, y el Caballo se va echando á perder, trastrueca el paso, no obedece á las riendas y si dá en corcobear, á alguno ha de tirar.

SUPLEMENTO

AL NUMERO 10

DE LA ABEJA POBLANA

América del Sud.

El general del ejército expedicionario de Costa firme D. Pablo Morillo ha celebrado el dia 26 de Noviembre de 1820 un amistico, por el tiempo seis meses y un tratado de regulacion de guerra con el Soberano Congreso de Colombia y su General D. Simon Bolívar. Los veinte y nueve artículos que comprenden dichos tratados se han publicado ya en varios periodicos, y ahora anunciamos las Cartas que nos describen los hechos posteriores á dichos tratados.

El Exmo. Sr. D. Pablo Morillo en carta al Sr. Comandante General interino dice entre otras cosas lo siguiente,

Carache noviembre 28, 1820 = Mi estimado Pino: acabo de llegar del pueblo de Santa Ana, á donde pasé ayer uno de los dias mas alegres de mi vida en compañía del general Bolívar y de varios oficiales de su E. M. á quienes abrazamos con el mayor cariño. Todos estuvieron contentos: comunes juntos y el entusiasmo y la fraternidad no pudieron ser mayores. Bolívar vino solo con sus oficiales entregado á la buena fé y á la amistad, y yo hice retirar inmediatamente una pequeña escolta que me acompañaba, no puede vmd. ni nadie persuadirse de lo interesante que fué esta entrevista, ni de la cordialidad y amor que reinó en ella. Todos hicimos locuras de contento pareciendonos un sueño el vernos allí reunidos como españoles hermanos y amigos. Crea V. que la franqueza y la sinceridad reinaron en esta union, Bolívar estaba exaltado de alegría: nos abrazamos un millon de veces, y determinamos erigir un monumento para eterna memoria del principio de nuestra reconciliacion en el sitio en que nos dimos el primer abrazo.

Otra carta del teniente coronel D. Vicente Bausá,

Carache 28 de noviembre 1820 = Mi estimado Gárate: acabo de llegar ahora que son las diez de la mañana de Santa Ana de ver la entrevista mas alagueña, mas liberal y mas incomprendible que se puede imaginar. Si, amigo: Morillo y Bolívar con varios gefes y oficiales conijeron juntos todo el dia de ayer y juraron una fraternidad y filantropía interminable. El gozo, lá buena fé y la sinceridad brillaba en los semblantes; la efusion íntima y verdadera del alma se hacia conocer en los síntomas del rostro en todos los circunstantes. La comida fue dispuesta y dada por el general, y fue tan animada y alegre; que no parecia sino que éramos amigos antiguos. Bolívar brindó varias ocasiones por la paz y el valor del General en gefe y su ejército. El General Morillo con toda la sinceridad de su corazon, y hasta saltársela lágrimas de placer brindó por la concordia y fraternidad mutua. El General la Torre y demas gefes de uno y otro partido continuaron con los brindis bajo el mismo concepto; y todo, amigo, eran abrazos y besos. El General Morillo y Bolívar se subieron en pie sobre la mesa á brindar por la paz y los valientes de ambos ejércitos, á lo que siguió vivas por Morillo y Bolívar. En fin, amigo, solo á la voz podrá completamente pintar á V. las diferentes, incomprendibles y apreciables circunstanias de esta entrevista. Nunca me lo lo figuré, VV. menos pueden creerla. Saldrán en los papeles de una y otra parte contado circunstanciadamente el lance, y entonces se empaparán de todas las particularidades difíciles de describir aquí.
Se decretó poner un monumento en el mismo parage donde se abrazaron por primera vez Bolívar y el general en gefe, para acreditar á la posteridad los laudables deseos de filantropía que animaba á ambas partes para la cesacion de la guerra. Se nombraron co-

Puebla 1^o de Febrero de 1821

IMPRESA LIBERAL

misionados, y pronto veremos erigidos estos trofeos de lo que puede la razon cuando se oye desnuda de pasiones y preocupacion. Se llevó por los generales la primera piedra en donde ha de estribar el monumento, y se colocó con un juramento solemne en el mismo punto donde hubo el abrazo que he dicho. Tambien se levantará una lámina que represente la aptitud mas animada de la comuña, colocandolos como primeros personajes en su misma figura y asientos que ocupaban los tres generales Morillo, Bolivar y Latorre.

Nueva España.

En dos reales ordenes comunicadas al Exmo. S. Conde del Venadito por el Ministerio de Guerra y circúladas á los Gefes de esta Provincia en 30 de Enero proximo pasado, se dice entre otras cosas lo siguientes. = Al mismo tiempo que S. M. mira con dolor que existan todavia entre los Españoles guerras injuriosas y atroces, como la que por desgracia se sostiene aun en varios puntos de la España Ultramarina, se lisongea no obstante de que cesará todo genero de disturbios luego que se reciba y publique como corresponde la noticia del nuevo sistema de gobierno en que reunidos intimamente los derechos é intereses de todos los pueblos y clases de la Monarquía, deben componer de todos sus habitantes un cuerpo dotado de unas mismas afecciones, de un mismo anhelo, y de una sola voluntad: en este concepto y estando S. M. firmemente persuadido de que puesto V. E. á la cabeza de ese exercito y al frente de esas provincias nada quedará por hacer para conciliar el animo de los americanos de su distrito, reuniendo el voto comun bajo la influencia poderosa que tiene la libertad civil (que S. M. quiere proteja V. E. con decision) considera innecesario y desventajoso por ahora á la marcha del sistema constitucional todo envío de reclutas y cuadros militares á unas provincias donde deben sustituir al ruido estrepitoso de las armas los suaves ecos de la persuacion y la dulzura; á los vejámenes y molestias inseparables de una guerra cruel, la mas esquisita diligencia para defender la propiedad y restablecer el orden, y al duro trato que comunmente sufre el vecindario envuelto en diver-

gencia de opiniones, el olvido de cuantos males han transcurrido, y á la urbanidad y respeto que reciprocamente deben tenerse todos los ciudadanos de una nacion libre, y que es la señal mas positiva de la benignidad del Gobierno. El Rey quiere que V. E. dedique todo su esmero á obrar en este sentido, siguiendo decidido y con paso firme la senda Constitucional, como ya le está prevenido anteriormente y cual lo espera de su zelo y de la confianza que tiene depositada en V. E. y á que es tan acreedor por sus dilatados servicios.

La Circular concluye de esta manera.

„En vista de estas Reales determinaciones dispondrá V. E. que circulándose á este exercito nacional de mi mando tenga su puntual y debido cumplimiento correspondiendo á las paternales disposiciones del Rey, y manteniendo la mas exacta disciplina en los cuerpos bajo la responsabilidad que la ordenanza impone á sus gefes, (de cuyo zelo no dudo un momento) contribuirán á la proteccion de los ciudadanos y sus propiedades, al buen orden de las tropas bajo sus respectivos mandos, á su inalterable fidelidad al Rey, á observancia de la Constitucion y al bien general y sostenimiento de la tranquilidad publica de que felizmente se goza casi generalmente en estas provincias de mi cargo; en el supuesto de que para que todos marchen uniformes en sus disposiciones, la circulo á los señores comandantes militares y señores intendentes de las mismas como gefes políticos interinos de ellas con el propio loable fin, insertandolas igualmente en la gaceta de este Gobierno para que llegando á noticia de todos los habitantes de esta parte de la Monarquía coadyuben cada cual por la suya á tan importantes y apreciables objetos, así como á la de los pocos extraviados que quedan por la parte de tierra caliente de la provincia de Valladolid y rumbos de Acaapulco y Temascaltepec, á quienes desde luego ofrezco, en nombre de S. M. como ya se los tengo manifestado en distintas ocasiones, recibirlos en el seno de la Nacion, protegerlos, ampararlos y atenderlos en las solicitudes ó convenciones que propongan en cuanto sea compatible con el honor de aquella, y las leyes constitucionales que nos gobiernan.”

Puebla y Febrero 6 de 1821.

IMPRESA LIBERAL.

TOM. 1

N.



11

LA ABEJA POBLANA.

Primer periódico que se publica en esta Ciudad de la Puebla de los Angeles en uso de los derechos que ha declarado la Constitucion politica de nuestra monarquía española jurada en 3 de junio de 1820.

Un periodico es una centinela, que sin cesar vela sobre los intereses del pueblo.
El Doctor Jebb

Concluye el discurso de aduanas.

Quiero suponer por ejemplo que España contubiese la industria de Francia no comprandole ninguna mercancia, ó comprandolas todas muy recargadas; en el momento la Francia haria otro tanto, y disminuiria en igual proporcion la de España. ¿Quien podrá negarse á esta verdad? Cual de las dos Naciones sería en este caso la gananciosa, quisiera que respondiesen esos profundos políticos, que tan ciegamente defienden las aduanas? Ellos solo ven felicidades soñadas; no ven perjuicios reales. Ellos no ven que, aun cuando privaren á su rival del bien que se imaginan, era á costa de privarse de otro igual, y haciendo de ademas males incalculables. No reflexionan que cuanto menos compre una nacion á otra, menos le ha de vender, menos ha de producir, y menos manufacturar; no advierten que el comercio no da sino en proporcion de lo que recibe; que no es otra cosa que un cambio de valor por valor; que es un beneficio reciproco; y que, aun cuando fuese posible, que una nacion se pusiese en estado de no comprar otra cosa de las demas que diere y de venderles todas sus producciones. Por esta sola causa veria parecer toda su industria cavilando la moneda, esto

es encareciendo á lo infinito el precio de todos los demas artículos, y no pudiendo sostener la concurrencia con las mercancias de las otras naciones. No ven que nada adelantan con que en una nacion haya mas ó menos cantidad de metal puesto en circulacion, siempre que no sea para darle salida, porque igual valor tiene una cantidad excesiva que una cantidad muy reducida; á saber, una y otra un valor igual al de los consumos, que se hacen al año. No ven que si llegase el caso de tener una nacion mas dinero que otra, aun cuando se cer case por toda su circunferencia de aduanas, no podria evitar que sus ciudadanos prefiriesen las mercancias estrange ras vendidas á menor precio. Ellas sieran los ojos á la experiencia, y no quieren ver que el dineró causaria una plétora igual á la que causó en España y Portugal, las unicas cosecheras en la Europa del dinero, y que hizo la ruina de estas dos naciones, como hubiera hecho ya la de la Inglaterra si el contrabando del dinero y sus mismas guerras no le hubiese hecho á pesar suyo parte de las copiosas sangrias que necesitaba para conservar su prosperidad; amenaza da mas por su plenitud que por todos los demas enemigos.

La ciencia económica, difícil de entender.

der cuando se la quiere complicar, es facil cuando se simplifica reduciendola al resultado de la experiencia. Las proposiciones entonces nacen unas de otras como otras tantas consecuencias, ó proposiciones sucesivamente idénticas que son verdades triviales, y que se descubren con facilidad. Acostumbrados los Gobiernos á calcular el grado de su poder por el grado de debilidad de sus rivales, y el aumento de sus riquezas por el grado de decadencia de los otros no advierten que toman un punto de comparacion muy erroneo. Podrá servir para hacer ver cual es menos poderoso, ó menos rico, pero no para deducir que son ricos y poderosos. Este error importaria poco si no tuviese consecuencias, pero por desgracia los conduce al mas pernicioso que se conoce. Los induce á la principal maxima de su gran política que es necesario debilitar al enemigo, ó á todo el que puede serlo; y los aparta del que á todos vendria perfectamente bien, á saber que seria mucho mejor enriquecerse á sí á costa de enriquecer á su rival. No ven que si adoptasen este principio dejarian todos de ser rivales. No ven que el establecimiento de las aduanas es la invencion que mas puede contrariar tan noble y benéfico sentimiento. No ven que privando á las otras naciones de hacer un comercio libre en sus dominios se privan ellos de hacerlo en aquellas. No ven tampoco que no solo se privan de este beneficio igual, sino que para conseguir su intento tienen que arruinarse reduciendo á la mendicidad una porcion de familias, cuya subsistencia se podia proporcionar mas facilmente, si pudiesen comprar los artículos baratos que les ofrecia la nacion extranjera, y vendiendole á mejor precio los artículos que ya no le pueden vender. No ven que por este medio precisan á otros á ser ladrones, abandonando un trabajo que no basta á mantenerlos. No reflexionan que otros por igual motivo se dedican á contrabandistas en perjuicio de la agricultura y de la industria. No reflexionan que, para privar á las otras naciones de un beneficio igual al de que ellas se privan, tienen que mantener, y dotar á costa de la clase laboriosa una porcion de Empleados en la intervencion, en la administracion, y en el resguardo de tan complicado establecimiento. No reflexionan que tienen que mantener una porcion de tropa destinada á guardar todas sus fronteras y costas para precaver se introduzcan tanto

las mercancías prohibidas como las recargadas. No reflexionan tampoco que la exaccion de los derechos en las aduanas es un capital mas que se necesita para hacer el comercio, y que de ese modo en vez de fomentarlo lo arruinan pues privan á muchos ciudadanos, que por su buena conducta pudieran tener crédito para tomar al fiado producciones ó mercancías manufacturadas, de hacer este comercio, por que se les exige este fondo anticipado. No reflexionan finalmente que el producto del trabajo de ese mundo de mendigos, de ladrones, de contrabandistas, de Empleados en el Fisco, de soldados del mismo Fisco, gente toda mantenida en la ociosidad, y de que es imposible prescindir habiendo aduanas importaria infinitamente mas que cuanto dinero producen sus aduanas, y la suma de que privan á las naciones extranjeras.

Si consultásemos bien las verdaderas causas de la decadencia, y prosperidad de las naciones nos convenceriamos que es un error persuadirse que al establecimiento de las aduanas haya debido ja más una sola nacion no diré su prosperidad, pero ni un beneficio pasajero. Nos convenceriamos igualmente que este establecimiento debe causar tarde ó temprano la ruina de todas. Si se atiende á la decadencia de la España, hallaremos que su época comienza con el establecimiento de las aduanas, á pesar de subsistir ya antes las causas á que se suelen atribuir, y á pesar de que hasta entonces no habia disfrutado un nuevo Mundo mas rico de oro y plata que todo el Antiquo. Veremos que subsistiendo aquellas mismas causas, solo mejora de suerte cuando se concede mas libertad al comercio. Si consultamos la historia de la prosperidad de la Inglaterra hallaremos que es debida á la gran reforma que hizo aboliendo todos los obstáculos que quitaban brazos á la agricultura é industria. Hallaremos que es debida á la libertad que ofreció á todos los artesanos y labradores del Continente perseguidos mas ó menos en todas las épocas desde Carlos I de España. Hallaremos que es debida á la proteccion que sus leyes ofrecen á la propiedad personal y real de todos sus individuos. Hallaremos finalmente que es debido al pleno derecho con que sus ciudadanos, y sus pueblos eligen la clase de trabajo que les acomoda, sin temor de que ninguno sea perturbado por el Gobierno. Pero hallaremos al mismo tiempo que á sus aduanas no debe otra cosa que casi todas

sus guerras.

Noticias Nacionales.

En Gazeta de 8 de Noviembre constan los Puertos habilitados para deposito de Comercio libre nacional y extranjero. Entré los de primera clase están Acapulco, San Blas, Campeche y Veracruz. Entre los de segunda, se hayan Monterrey, Tampico, Bahía de San Bernardo, Tehuantepec; Malatlan de los Mulatos, San Diego de Californias, Tlaxotalpan, Soto la Marina y el Refugio.

En Gazeta de 1 de Diciembre está nombrado Capitan General de Aragon D. Rafael del Riego; Gobernador de Malaga D. Miguel Lopez Baños; y Gobernador de San Lucar de Barrameda D. Felipe Arco-Aguero.

El dia 21 de Noviembre á las tres y media de la tarde entró el Rey en Madrid, (llamado por el Congreso de la Nacion) tomó la Carrera de la Puerta de San Vicente en donde estaba formada la Tropa desde la una de la tarde, iba acompañado de toda la familia Real y con semblante poco agradable: llegado á Palacio se asomó al balcón con toda la Real Comitiva á ver desfilas las Tropas por enmedio del mas numeroso concurso que gritaba constantemente. *Viva la Constitucion neta*, sin variar este clamor con expresion alguna que pudiese lisongear á S. M. En el discurso de este tiempo, la multitud prevenida y dispuesta para el efecto en grupos elevó por los aýres una hermosa Doncella hasta cerca del balcón de S. M. con un libro en la mano, el cual besandolo, gritó delante del Rey, *viva la Constitucion*. En seguida á un Oficial, despues á un Religioso, luego á un Campesino, y todos repitieron las mismas palabras de la Doncella. Retirada la Tropa se retiró todo el Pueblo, quedando en la mayor tranquilidad.

Noticias de Murcia sobre varias prisiones que se han hecho en el Convento de Santo Domingo.

En la noche del 11 al 12 de Noviembre habian sido presos en Murcia el Prior y Procurador del Convento de Santo Domingo, un Lego y un Paysano que reside tambien en el Convento; pero ignorabamos las circunstancias de este suceso, que otro corresponsal en aquella Capital nos traslada hoy. El Gefe político habia recibido una lista detallada de 17 Cartas puestas en el Correo escritas por uno de los presos, y llenas de especies subversivas; mas sin permitir, que se atentase al sagrado de la cor-

respondencia dispuso que las compañías de Granaderos y Cazadores del Provincial de Murcia, que estaban de guarnicion en Cartagena pasasen al momento á la Capital, y verificado esto en la noche del 10 al 11 las hizo alojar en el Convento de Santo Domingo á pretexto de que no cabian en el Cuartel de milicias. Aprovechándose de esta circunstancia el Juez de primera instancia Guerrero acompañado de varios individuos de la milicia nacional, y de otros patriotas sorprendió al Prior sin darle lugar á ocultar sus papeles, entre los cuales se hallaron muchas proclamas con fecha del Cuartel General del Egercito grande, á 9 de Septiembre en que se habla de venida de Rusos y Franceses, de poner una Regencia en España interin el Rey esté en poder de sus enemigos; y de matar á puñaladas á los liberales; y todo esto en medio de invocaciones á la Purísima Concepcion &c. Al Procurador no se le encontraron papeles; pero sí al Lego y al Seglar.

En la noche del 14 al 15 se prendió á otro Frayle de la misma Orden, y á un Oficial retirado. Habian salido varios destacamentos de Tropas para los Pueblos de aquella Provincia, y la de Valencia; algunos llevaban viveres para cinco dias, se suponía iban en seguimiento de las ramificaciones de la correspondencia.

Al tiempo de salir el Correo el 16 se nos añade por post-data: ahora mismo entran presos, y entre ellos el Juez de primera instancia interino de Callosa.

En Madrid Imprenta de Arjonu 1820.

Donde las dan las toman.

En la Oficina de D. Pedro de la Rosa se imprimió la semana pasada un cuadernito con este título=*Fabulas políticas y militares* ¡O siglo de luces! ¿fabulas militares? sí, pensamiento feliz, me gusta, ahora ya podremos escribir fabulas abogadas, fabulas alguasiles, fabulas regidoras &c. &c.

Comienza con un discurso que lleva el nombre de advertencia, (será lo que Dios quisiere) y es hermano gemelo de unas quintillas que muy poco antes habian visto la luz. Ambos se formaron para el Editor de la Abeja; á las quintillas no quise ni quiero responder cuando ellas mismas se han desacreditado; pero á la advertencia es necesario ponerle tres notas.

Nota 1 Dice su autor que se apresura á imprimirlas temeroso de que no lo

alcance el periódico;—mejor hubiera dicho que el periódico le ganó la delantera; pero habla con figura retórica lo de adelante por lo de atrás.

2 Asegura que el Periódista ha comenzado á publicarlas y ofrece continuar. Aquí hay dos equivocaciones; aun antes que se comenzara el periódico las tube á mi disposición y despues de dos meses se ha publicado una solamente; no por el Editor sino porque se la remitieron; si al autor de la advertencia le pidieran pruebas de lo que escribe se hubiera contenido un poquito. Tampoco es verdad que se ofreció continuar; lo dice el que remitió la fabula que es persona muy distinta del Editor.

3 Se queja el autor de que se ha desfigurado la espresion el sentido y aun la moralidad, ó por errores de los copistas ó con el fin de acomodar á la época presente lo que se dijo en otra muy diversa.—Una fabula es la que se ha impreso en el periódico, y siempre que el autor sea capaz de manifestar las pruebas de lo que dice, recibirá una onza de oro. Ya se ve unos zévillos... una purga no muy bien digerida basta para trastornar la cabeza y la pluma.

Siguen despues 17 fabulas de mérito tau conocido que no necesitan el sufragio del periódico; los literatos sabrán apreciarlas y el Editor añade para concluir, lo mismo que escribia el filosofo rey de Prusia á José 2º Emperador de Alemania—Alcance V. M. victorias y yo seré el primero en celebrárlas, pero advertido que no sean contra mí.

Aviso.

Entre la multitud de robos que se cometen en esta Ciudad, señalamos solamente dos, hechos á la distancia de 50 varas de la Plaza mayor, y el de el Señor Dean que dista 3 cabezeras de la Catedral. Damos muy repetidas gracias al Exmo. Sor. Gefe político y al Ilustre Ayuntamiento por el zelo con que procuran la publica felicidad, y nuestra mayor satisfaccion será el ver que á las doce del día se le dan en la mitad de la Calle cuatro puñaladas á cualquier Ciudadano para quitarle de los hombros el capote &c. Es verdad que el Ilustre Ayuntamiento de Veracruz por un robo cometido en la Aduana de aquella Ciudad aumentó las patrullas y aun las formó de los mismos Ciudadanos; pero nuestros Magistrados deben despreciar tan escrupulosa actividad.

Para que son las Patrullas? Las pat-

trullas aun dobles son buenas de diez á doce de la mañana y eso en dias de elecciones ó juntas parroquiales, ¿pero de noche? esto seria incomodar la pequeña guarnicion de mil y quinientos hombres que tiene esta Ciudad, y ponerse los jueces en la necesidad de castigar á los delinquentes si acaso los cogen. ¿Y será bueno que los vecinos se armen en sus casas para defenderse de ladrones que con toda desvergüenza nos asaltan? De ninguna manera. Nuestros Magistrados deben quitarnos todas las armas de defensa é impedir que un infeliz ladron quede sin piernas al golpe de un Sable, ó caiga muerto de un balazo. Si, corazones humanos, si acaso por desgracia llegase á aprisionarse algun salteador, meterlo en la carcel, cuidarlo, no hacerle causa y esperar un indulto que con bastante frecuencia nos los remite el augusto Congreso. Entonces si, entonces queda ya bien compensado el daño del honrrado Ciudadano á quien se le robó, y el ladron tiene libertad para salir á ejercitar sus antiguas habilidades.

¿Y las luces servirán algo en la Ciudad por las noches? para nada; descubrirían al delincente y manifestarian las inmundicias que desde el toque de las Oraciones se tiran en la mitad de las Calles y que tanto sirven para aumentar el olor pestilente que entonces respiramos. ¿y los Serenos? Los Serenos actualmente empleados, está destinado cada uno á cuidar 8 y 10 cuadras; ¿para que se han de aumentar haciendo que un Sereno tenga vigilancia en dos quadras solamente. Esta seria una medida de seguridad publica que descontentaria mucho a los salteadores y jugadores; además que como los Serenos sirven para avisar donde hay un bayle, para llevar a la media noche a su Casa a un jugador por el pequeño agasajo de quatro reales, y para tocar de las 10 en adelante en tiendas conocidas y que les despachen el aguardiente que de otro modo no conseguirian; resultaba el grande inconveniente de no poder desamparar las dos cuadras que se les destinaban, perder sus gages y que no se encontrasen gentes para ocupar estos flestinos. Es verdad que se cobra un real cada ocho dias en toda Casa y tienda pero como no hay todavía un Curioso que nos informe el total de lo recaudado y de los sueldos de los poquisimos Serenos, no podemos decir si están bien dotados y si tienen responsabilidad.

SUPLEMENTO

AL NUMERO 11

DE LA ABEJA POBLANA

Articulos comunicados.

Sr. Editor del Diario político y mercantil de Veracruz,

Muy sr. mio: para indemnizarme de los cargos que vd. me hace en el número 13 de su periódico, y en su atenta carta de 19 del corriente con la sencillez, caudor, y buena fe que me caracterizan, debo asegurarle previamente que ni el artículo publicado en Méjico por un español constitucional, ni la nota 1 pagina 7 del mismo impreso, contienen una sola letra mía, y que, aunque mi celo por la reputacion del Ilmo. sr. D. Manuel de la Bodega, compite, cuando menos con el del autor del espresado papel, ni yo le sugerí la idea de defenderla, ni el necesitaba para hacerlo de otros estímulos que los que producen el amor á la justicia y una sincera y consecuente amistad.

Esto no obstante, el papel fué á la imprenta con mi nombre, por que circunstancias que no es del caso referir obligaron á ocultar el de su autor.

Por consiguiente no es de este, sino mia, la obligacion de satisfacer á vd. sobre cualquiera agravio que se le haya inferido, sea en las notas, ó en otro lugar del artículo en cuestion.

Mas supuesto que vd. solo exige de mí el cumplimiento de este deber con respecto al contenido de la citada nota, que comienza „Es el colmo de la ingratitude en el periodista, &c. porque median-

tes las explicaciones publicadas en el número 14 de su Diario, se ha transigido ya sobre otros puntos con el repetido autor, me limitaré á contestar á los tres cargos que en esta parte me hace vd.

1º Que la publicacion del artículo comunicado por el amigo de la paz en el periódico de vd. se ha considerado por el autor de la nota como un acto de ingratitud en el periodista, con respecto al Sr. Bodega.

2º Que hablandose en la misma nota de recientes favores debidos por vd. al Sr. Bodega, y siendo vd. un empleado que ha merecido recientemente la piedad del Rey el empleo que tiene, se ha dado lugar á creer que el autor se refiere á él, y que vd. le ha obtenido por la intriga y la negociacion, haciendo complice en ellas al Sr. Bodega.

3º Que el autor de la nota se abroga la facultad de publicar las cartas en que consta haber empeñado el Sr. Bodega, con sus favores, la gratitud de vd. sin que ni este Sr. ni vd. le hubiesen conferido semejante facultad.

En cuanto al primero, respondo: que la incauta; pero franca confesion que vd. hace en el citado número 13 de su diario á cerca de la veridadera y desinteresada amistad, y de la propension y vivos deseos de complacerle y servirle que merece al Sr. Bodega, y el hecho de haber vd. incertado en el mismo periódico un artículo, en que, confundiendo á aquel digno magistrado con dos escritores sediciosos, se bulniera atrocemente su repu-

tacion, sin que vd. hubiese vuelto por el honor de un amigo ausente ofendido é indefenso, (1) bastan sin necesidad de individuar favores, ni de que hablen las cartas para que el público pueda juzgar si se ha hecho vd. acreedor á la nota de ingratitud.

Contesto al 2 que la notoria rectitud de los principios del Sr. Bodega no deja lugar á la maligna interpretacion que vd. reseta se haya dado á la nota, mas para obviar toda duda en el particular, declaro no ser ese el sentido en que se debe entender.

Confieso francamente que no puedo responder al tercer cargo de un modo satisfactorio por que convengo con vd. en que nadie está autorizado para publicar las producciones de otro sin su consentimiento. Y no ofreciéndose otra cosa que añadir queda de vd. con la mayor consideracion su atento servidor Q. B. S. M.

R. M.

Sor. Editor de la Abeja Poblana.

Me persuado habrá vd. visto el diario político y mercantil de Veracruz número 15, el que inserta una Carta comunicada de los Oficiales de mi cuerpo que se hallan en aquella Ciudad á su Editor, y en consecuencia me obligan á tomar la pluma; contra mi voluntad, para manifestarle que nada tengo que añadir á mas de lo que expuse en el numero 4 de su Abeja, pues como en ella demostré con claridad y presenté justificantes en que aparecia la inocencia de mis Oficiales, seria por demás repetir lo mismo al publico y cansar la atencion de vd. satisfecho que todo el mundo verá en aquel comunicado que no me fundé en caprichos ni en ideas ilusorias ni particulares, sino en la comprobacion por esté respetable Ayunta-

(1) Me dice vd. en su carta que no pudo hacerlo porque no ha visto el informe del Sr. Bodega á que se refiere el llamado amigo de la paz; pero ignoraria vd. por esto las virtudes cívicas, la acrisolada lealtad y los importantes servicios de aquel respetable Ministro? Era menester haber leído el informe para decir algo; si quiera en defensa del ilustre nombre de su autor cuando se le vio tratado de revolucionario?

miento Constitucional, y demás autoridades de la Villa, sujetos todos que merecen la alta consideracion del publico por mil razones, con quienes no tengo relacion de amistad, y en cuyo caso no estaban en el de contemporizar con migo fraguando una bajeza.

Patentizado el alarmante suceso de la noche del 13 en la que se autorizó el premeditado asesinato en el Café de esta Villa, que por su publicidad no está en situacion de dudarse, y que son garantias del hecho cuantos componen este vecindario, me parece que la solicitud de los que firman la citada carta (impertinente) no podrán alcanzar del respetable publico, suspenda el juicio pues el de esta Villa fué á un tiempo con mis Oficiales ultrajado, atropellando sus mas sagrados respetos, y por consiguiente no se halla en el caso de verse persuadir con ficciones ni palabras mal ó bien colocadas sin creer de ninguna manera ha sido una calumnia la que contra los agresores se manifestó al público, cuyo escándalo solo es propio de los que cometieron careciendo tal vez de ejemplar; y en consecuencia las leyes Constitucionales si no ejercen hoy su poder llamandolos con imperio y debida aplicacion por el crimen que cometieron, supongo será el motivo no estar sustanciada la Causa; sin embargo de que el Sargento á quien encargaron ó encomendaron tan heroica accion de asesinar á su Oficial, contra él no se ha tomado la menor providencia, y con escándalo del mundo, se halla impunemente paseándose en la Ciudad de Veracruz con agravio de nuestras modernas leyes Constitucionales y las militares, de cuya infraccion tengo dado cuenta al superior Gobierno; y así debian manifestar mas moderacion y observar en el asunto algun silencio, ya que no remordimiento; desprendiéndose de expresiones atrevidas exentas de toda verdad, que propenden á bulgaridades, y con ellas se separan del buen comportamiento que exige el caracter propio del hombre y el debido de Oficial por su instituto.

Debale á vd. Sr. Editor sea incertada esta pequeña exposicion en su periódico, y diré con vd. dar que van dando, pues tacitamente parece lo exigen así los emulos de mis dignos Oficiales, que ellos y yo estaremos en el debido agradecimiento.

Sor. Editor.

Cuanto vá á que no me saca vd. de

tres dudas que tengo, y que algunos dias ha me traen muy inquieto? . . . pues vamos á verlo, y Dios ponga tiento en tus manos alma cristiana.

Sea la primera: cuando hemos visto ahora, que un celebre astrónomo de la Rusia ha calculado el fin del mundo por sus conocimientos astronómicos, vd. por las que tiene políticas, nos dirá: cuando ha de cesar nuestra insoportable pension del diez por ciento de casas? Digolo porque se nos hace muy cuesta arriba largar tanto dinero que todo se vuelve sal y agua; y si hemos de esperar al fin del mundo para descansar de tan injusta contribucion, estamos frescos. (1)

Sea la segunda: como harémos para que nuestros jueces de policia cumplan con su deber, procurando con vigilancia y de todas modos el aseo de las calles, siquiera las principales? Lo pregunto porque ya se les han hecho bastantes insinuaciones en los papeles publicos, y ni por estas ni por las otras hacen aprecio: habian de aprehender á la junta de censura de Méjico, que todo le lastima; pero ellos . . . no los he visto mas sordos. (2)

Vamos á la tercera: con que el hablador murió cantando, y los impugnadores del Amante de la Constitucion murieron regañando . . . ? no se en que estubo tal contraste; y lo digo porque de estos no he sabido una palabra, y de aquel me contaron que los corajes que hizo contra los tímidos electores de uarras, le quitaron la vida; y ya vd. sabe que el que muere de rabia no muere cantando. (3)

Con que saqueme vd. de estas dudas que me molestan mucho porque dicen que mas mata una duda que un desengaño: pues que harán tres aun tiempo? y mande á su afectuoso servidor.

Respuestas.

1 Segun mis conocimientos políticos digo que la pension del diez por ciento sobre las casas, se acabará cuando se acaben las casas; y el caso es que las casas se van á acabar pronto, pues arreglado á nuestra Constitucion no se admite espera, disculpa ni respecto por justo que sea; se embarga y se vende . . . y quien compra las casas? ó el rey ó algun otro que siempre da la tercera parte menos de su valor, y á la quinta venta con este rebaño progresivo, no vale nada la casa y se acabó la pension. El comisionado para

estos tiranos é ilegales cobros, es como lo pide el Dr. Franklin en su regla 10 de aquellas susodichas que presentó al Ministro Británico: dice así— Para hacer las contribuciones mas odiosas procurad mucho que los empleados en Aduanas y oficinas, sean los mas mal criados, insolentes y codiciosos que puedan encontrarse; que todos tengan buenas rentas, y aunque estas sean escasas, que vivan con lujo y chapen la sangre de la clase mas util, estorcionando á los pueblos con todo genero de vejaciones.

2 Amigo mio: la antigua junta de censura tenta entre sus Colegas á un Poeta y estas gentes son siempre quisquillosas amen de aduladores; si lográramos que en nuestro Ayuntamiento entrara un Poeta, conseguiríamos algo. Sin embargo he sabido que ya se esta traduciendo nuestra Constitucion del español al castellano y quiza entonces la entenderán. Conforme podian ser Poetas, son de Molinos, de siembras de trigo y de Panaderias, muchos de los señores regidores; y como se les recombiene por piedras, habrán creido que les decimos como el Espiritu maligno al Salvador— Señor haz que estas piedras sean pan.

3 Sepa vd. que los que impugnaron al amante de la Constitucion se quedaron con sus papeles en el cuerpo y se desquitan diciendo que somos herejes; por tanto murieron sin hacer pesetas y al Hablador le hecharon monedas hasta en su sepulcro. Aunque hubiera muerto de rabia, habria muerto cantando; esto no se opone, porque yo he oido á los reverendos Padres Misioneros que los condenados cantan en el Infierno los mismos sonecitos que se entonan por aca; y segun dijo un Sr. Dr. el otro dia en el pulpito nadie miente; el caso es que lo dijo tambien desde el pulpito y hablando lo que Dios sabe.

Fábula.

El Hombre y el Satyro.

Sepan Señores que como testigo escribo aqui el entretenimiento que tubieron conmigo un Satyro y un hombre: va de cuento. A un Satyro que en selvas habitaba el hombre procuraba atraer á sociedad con arte y maña; á este fin se lo lleva á su cabaña y en discursos tan largos como frios y de razon vacios

quiere mostrarle la felicidad que goza el hombre entre la sociedad

El Satyro que atento lo escuchaba á nada replicaba

por conocer muy bien que la razora jamás combence al hombre fanfarron: Sin embargo... convino (en este dia á lo menos) hacerle compañía:

à comer se preparan quando advierte que hechando el hombre el aliento fub sobre las manos, se las estrugaba. erte ¿y esto que significa?... preguntaba Tan solo con mi aliento

el hombre le responde me caliento las manos, y en mi boca hallo remedio al frio que lo provoca.

Apenas esto hablaban quando sirven la vianda que esperan con ardiendo estaba han como suavidad el hombre la soplaban; ¿que es esto? dice el Satyro estas loco?

si te quemas, aguardate otro poco que aumentar el calor es desvario.

El hombre le responde., asi la enfrio y sabé que en el modo de soplar está el modo de enfriar ó calentár.

El Satyro asustado le responde si en tu boca se esconde un aliento faláz encantador que sirve para el frio y el calor te servirá tambien del mismo modo segun tu gusto á trastornarlo todo; y el disimulo y la falsedad hablarás con el tono de verdad.

No quieran no, los Dioses Soberanos que à vivir me resuelva con humanos que tienen doble aliento; con las fieras del bosque estoy contento. Tiene el Satyro razora; aprendió el hombre à fingir y oculta siempre decir lo que siente el corazon. J. T.

Puebla y Febrero 10 de 1821.

IMPRESA LIBERAL;

TOM. 1



12

LA ABEJA POBLANA.

Primer periódico que se publica en esta Ciudad de la Puebla de los Angeles en uso de los derechos que ha declarado la Constitución política de nuestra monarquía española jurada en 3 de junio de 1820.

Un periódico es una centinela, que sin cesar vela sobre los intereses del pueblo.
El Doctor Jebb.

Noticias Nacionales.

Decreto sobre Mayorazgos.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado; y Nos sancionamos lo siguiente:

„Las Cortes, después de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitución han decretado lo siguiente: Art. 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, jurisdicciones, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y después de su muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libre-

mente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasación y division de todos ellos con rigorosa igualdad, y con intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebrare. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasación y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad,

reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo à lo prescripto en el artículo 3^o 5^o En los mayorazgos, fideicomisos ó patronos electivos, cuando la eleccion es absolutamente libre podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescripta en el artículo 3^o 6^o Asi en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2^o se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares, se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos à ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan. 7^o Las cargas asi temporales como perpetuas à que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme à lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio 8^o Lo dispuesto en los artículos 2^o 3^o 4^o y 5^o no se entiende con respecto à los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion à la nacion, tenuta, administracion posesion propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que le sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen à su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse à las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no establese el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no ten-

drá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2^o 9^o Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican à las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres à otros dueños. 10 Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales, deban pagar à sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo à las fundaciones ó convenios particulares, ó à determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres à otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales.

Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados à contribuir con lo que quepa en ella para dotar à sus hermanas, y auxiliar à sus hermanos con proporcion à su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo à la mitad de bienes que se les reservan. 11 La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legitimamente à sus mugeres para cuando queden viudas, se pagará à estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad à costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato. 12 Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges, uno à otro en el usufruto de las vinculaciones por via de viudedad, lo egecuten así los que en el dia se

hallan casados por lo relativo à los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido. 13. Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anexas à ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto à los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estqs las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por via de mejora, ni por otro título ni pretesto fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas* no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquia, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decimiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de reditos vencidos; ni por otro título alguno ó lucrativo ú oneroso. 16. Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices; ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta

parte de frutos, ó de algun servicio à favor de la *mano muerta*, y ya en otras responsabiliones anuales. Madrid 27 de Septiembre de 1820.

En el Diario Constitucional de la Habana de 4 de enero se halla el siguiente artículo.
Nueva España.

El gobierno de Méjico no se ha atrevido à prohibir la libertad de imprenta como lo hizo en el año de 1812 el virey Venegas; mas como la malicia es tan astuta ha pulsado otros resortes con los que ha logrado ahogar la voz de casi todos los escritores, he aqui su artimaña. El virey tiene su camarilla secreta à cuya cabeza está su yerno D. Javier de Gabriel coronel del Fijo de Puebla, y enemigo declarado de todo americano, éste con sus confidentes revisan todos los papeles que ven la luz, y los que son à su juicio denunciabiles los pasan luego al virey quien sin examinarlos con atencion los manda al Licdo. D. Juan Martin de Juan Martíena para que los denuncie, el cual es fiscal interino de la junta de censura. Este hombre tan audaz como propio à llenar las ideas del virey, ha denunciado casi todos los papeles hasta aquí publicados, y no contento conque la junta se conduzca en sus calificaciones con seso y detenida meditacion se ha presentado contra ella formando una acusacion de 30 pliegos. El autor de la *verdad amarga*, D. Rafael Davila (1) sigue aun en un calabozo; el juez de letras D. Pedro Garcia Jove no quiso proveer al artículo de soltura que promovió en su juzgado, ha apelado à la Audiencia, y se cree que igualmente se la deniegue. Tal es el miserable estado de opresion en que se hallan los americanos. La libertad de imprenta ha venido à ser para ellos un lazo en que han deprendido à los buenos, y dentro de poquitos dias serán las cárceles los depósitos de todos los escritores. Asi se han burlado de la Constitucion estos gobernantes, y luego preguntan con alta cara en qué consiste la opresion de tres siglos? y tienen la osadía de calificar de rebelion el reclamo mas justo de los derechos del hombre. Nótese que Martíena, el que se atrevió à acusar de *sediciosos* à los escritores fue el alma de la cabala del virey Iturrigaray y

(1) Véase el indicador del 39 del pasado.

testigo falso en su causa, tachado y confundido como tal. ¡ O tempora ! ¡ O mores ! El arresto de los escritores precede à la calificación de la junta de censura. ¡ Que tiranía !

Orden sobre extranjeros residentes en Dominios de España.

Don Fernando VII. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado las formalidades prescritas por la Constitución han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de toda clase pertenecientes à extranjeros, sea que estós residan en España ó fuera de ella, con tal que respeten la Constitución política de la Monarquía y las demas leyes que gobiernan à los subditos de ella.

Art. 2.º El asilo de las personas se entiende sin perjuicio de los tratados existentes con otras potencias; y mediante que en estos no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara que los perseguidos por ellas que residan en España no seran entregados por el gobierno si no son reos de algunos de los delitos expresados en dichos tratados.

Art. 3.º Los individuos comprendidos en el art. anterior y sus propiedades gozaran de la misma protección que las leyes dispensan à los de los Españoles.

Art. 4.º Ni à título de represalias en tiempo de guerra ni por otro ningún motivo podran confiscarse, secuestrarse ni embargarse dichas propiedades, à no ser las que pertenezcan à los gobiernos que se hallen en guerra con la nación española ó à sus auxiliares. Madrid 23. de septiembre de 1820. Juan Manuel Subrié Diputado Secretario.—Antonio Díaz del Moral Diputado Secretario.

Por tanto mandamos à todos los tribunales Justicias, gefes gobernadores y de mas autoridades así civiles, como militares y Eclesiásticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente

Puebla 15 de Febrero de 1821. Imprenta Liberal.

ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique, y circule. Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 24 de octubre de 1820.—A. D. Evaristo Perez de Castro.

ACTA.

De este I. A. del dia 12 de Febrero de 1821.

Leido el Villette que provocó este Cabildo, manifestó el Exmo. Sor. Presidente una superior orden del Exmo. Sor. Conde del Venadito, en que le dà facultad, por las necesidades de la Provincia que le manifestó, de levantar las Milicias Urbanas en los terminos que la propia orden indica, de que impuesto el Y. A. acordó que debiendose cubrir sin perdida de momento la repetida orden al tiempo que evitar cualesquiera odiosidad por la distinción de Patriotas y Nacionales, se suplicara al Exmo. Sor. Presidente, invite à todos los Ciudadanos que acrediten su amor à la Constitución y à la Patria, prestandose à servir en la Milicia Nacional generalmente, y con especialidad à los antiguos Urbanos por la instruccion militar que tienen adquirida, para que en el termino de tres dias se presenten al efecto, advirtiendoseles que los que no tengan praportion de equiparse y de servir sin sueldo, à demàs de que se vestirán, se les pagará el dia que hagan el servicio que hacian antes, tanto en la Caballeria como en la Infanteria tres reales; manteniendose los Caballos de los que no los tengan ó no puedan mantener, de cuenta de los fondos en el Cuartel, contandose para ellos con los arxitrios que están vigentes, dandose cuenta à la Exma. Junta Provincial por el propio Sor. Gefe Politico, sin que por esto deje de obrar su Exa. en la materia; é impuesto de lo acordado dijo: que desde luego lo haria efectivo dandosele testimonio.— Con lo cual se concluyó este Cabildo que firmó su Exa. con la N. C.

NOTA.

El Editor tiene mucha satisfacción en publicar estos documentos, y todos cuantos le remita el I. Ayuntamiento, como propios para manifestar à los pueblos el verdadero origen de los males que sufrimos, y la imposibilidad que tiene esta I. Corporación de remediarlos. Las actas del Cabildo ocuparán siempre el primer lugar en nuestro Periódico, y el Público debe contar con este conducto seguro para imponerse en el manejo de sus intereses, y en el conocimiento de sus verdaderos enemigos.

AVISO.

En el despacho de esta imprenta se halla de venta un Cuadernito titulado—*La villa de Nuposeou escrita por él mismo*. En Méjico en la Libreria de D. Manuel Recio y en Veracruz en la Casa de D. Ignacio Esteva.

SUPLEMENTO

AL NUMERO 12

DE LA ABEJA POBLANA

M. I. S.—Luego que supe que en la tarde del 4 del corriente se eligió la 1.ª compañía de las milicias nacionales nombrandome de ella Capitan, tengo echo à V. S. varias gestiones oficiales pidiendole se sirva asignarme una casa cuartel, en el que reuniendo à mi compañía pueda recordarles el egercicio, para lo cual sinifiqué à V. S. se sirviese mandar se me diesen por ahora doscientos fusiles y otras tantas forturas con dos cajas de guerra y un alfano.

Desde entonces hasta la fecha nada me ha conseguido, presumiendo de que qui primero, que ó muy tarde habré de diferir à mi solicitud, ó que tal vez pulsando inconvenientes que no están en mi alcance, se tratará de que no tenga su mas puntual y debido efecto el sistema de la milicia nacional; y lo segundo que me ocurre en vista y consideracion de la conducta observada por V. S. es, que sin duda media alguna mala voluntad ó mala fe en el particular ignorando zelos contra una tan benefica y leglamentaria disposicion del soberano congreso, sancionada por S. M., y por lo mismo muy respetable y digna de obedecerse sin perdida de momento.

Para que así se verifique y vea y entienda el publico que mis sentimientos son analogos à los de S. M. y muy conformes en todo à la sagrada Constitución que religiosamente he jurado guardar observar y reclamar, ocurro à V. S. insistiendo en mis enunciados peticiones, que espero seràn otorgadas inmediatamente, sin mas dilacion de la que hasta aqui ó esperimentado con notable perjuicio de la seguridad pública que tiene por objeto el instituto de la milicia nacional; por que protestando à V. S. mis respetos, y sin

que jamás se entienda que quiero sacar sus disposiciones, estoi resuelto à manifestar al público mi conducta pasiva y sentimientos versados en el asunto, como así mismo imponer de todo à las Cortes y à S. M., para que forme sobre este insidente el consepito que haya lugar.

Juan Manuel Landero.

Circular del Exmo. Señor Gefe Politico de esta Provincia de Puebla.

Habiendo dado cuenta al Exmo. Señor Virey de este reino, Conde del Venadito, del levantamiento de los sediciosos de Tlacotepec, y de las medidas que habia adoptado para su persecucion en obsequio de mi deber, de la paz de los pueblos y amparo de las propiedades de los ciudadanos, me dice su Superioridad en orden de 9 del corriente lo que sigue.

„ Exmo. Sor. — En vista del parte de V. E. num. 1173, y enterado de su contenido, debo decirle: que con arreglo à la Constitución, y à lo ordenado por las Cortes en su Instruccion económica-política para el gobierno de las provincias, debe V. E. inmediatamente restablecer los Urbanos y Rurales, que fueron reformados por los Ayuntamientos de esa provincia antes de crear la Milicia local; de modo que pueda V. E. contar con mil ó dos mil hombres fieles de infanteria y caballeria, mandados por oficiales de satisfaccion; extendiendose aun el escuadron de esta clase que habia en esa capital, con lo que, y las tropas disponibles de que V. E. ha hecho ya uso, creo que habrá el suficiente número para atacar y destruir à los se-

diciosos, así como à sostener à los fidelísimos Ayuntamientos constitucionales, y à los vecinos sus vidas y propiedades; pues que la primera ley de todo Estado y de la Constitución, es el sostenimiento de la paz pública.

Nota

Supuesto que el Exmo Sor. Conde del Venadito dice que la primera ley de todo Estado y de la Constitución es el sostenimiento de la Paz pública, ¿por qué pide el nuevo establecimiento de Urbanos antes de la Milicia nacional cuando en el art. 18 del reglamento se dice que será de su obligación (de la Milicia nacional) defender los hogares y términos de sus pueblos, de los enemigos exteriores é interiores de la seguridad y tranquilidad? Vease aquí cómo S. E. prefiere un dictamen y providencia suya à una providencia y orden de la Nación.

Ya el E. S. nos habia dicho en bando de 15 de Septiembre de 1820. que à medida de que se vayan estableciendo las Milicias nacionales se vayan reformando los nombrados realistas tanto Urbanos como rurales, y extinguendo de consiguiente las pensiones ó contribuciones con que estos se sostenian. Efectivamente se estan organizando las Milicias y se extinguieron los Urbanos: ¿pues por que ahora se manda restablecer los Urbanos antes de acabar de formar la Milicia nacional? Si esta no es una infraccion manifiesta de la Constitución, si esta no es una contradicción palpable, creo muy bien que están juntas la luz y las tinieblas.

En la circular se dice Milicia local, cuando su verdadero nombre es de milicia nacional local; ¿y porque será

esta variacion? No lo sé, pero si creo que contiene algun misterio que no se quiere manifestar.

Se dice en la Circular que se restablecen los Urbanos para contar con mil ó dos mil hombres fieles de infanteria &c. ¿y qué, igual número de milicianos nacionales no serian fieles? ¿Como se agravia à una Provincia entera! El caso es, que siendo Urbanos ó siendo milicianos, son unos mismos hombres: ¿el nombre acaso les quitará ó les dará la fidelidad? La real orden de 24 de Abril de 1820. Supone que los Milicianos son fieles supuesto que los destina contra todo enemigo, y los emplea para la seguridad y tranquilidad: ¿por que el E. S. Conde del Venadito no los ha de juzgar del mismo modo? ¿por que los ha de posponer à los Urbanos?

Tengase presente que para mantener Urbanos se requieren muchas y muy gravosas contribuciones, y para las Milicias nacionales ni se pide ni se impone ninguna; y resulta de aquí que el Exmo. Sor. Gefe político prefiere agravar las pensiones y empobrecer los pueblos para mantener Urbanos, mas bien que acabar de formar las Milicias sin contribucion ni pension alguna. Extraño mucho que tan sencilla reflexion no le hubiera ocurrido al Exmo. Sor. Apodaca, ni se la hubiera advertido el Exmo. Sor. Llano.

Todos los Ayuntamientos de esta Provincia procederán conformes à nuestra Constitución, oponiéndose con todo vigor à la formacion de los Patriotas; y todos los Pueblos deben correr à una voz à alistarse en la Milicia nacional. Nuestra libertad està en gran peligro, y este es el unico arbitrio que nuestra Constitución nos dà para defenderla.

Puebla y Febrero 15 de 1821

IMPRESA LIBERAL

TOM. 1

N.



13

LA ABEJA POBLANA.

Primer periódico que se publica en esta Ciudad de la Puebla de los Angeles en uso de los derechos que ha declarado la Constitución política de nuestra monarquía española jurada en 3 de junio de 1820.

Un periódico es una centinela, que sin cesar vela sobre los intereses del pueblo.
El Doctor Jebb

Observaciones sobre la sentencia dada contra los 69 Diputados, conocidos con el nombre de Persas, extractadas de las Miscelaneas de Madrid, números 247 y 248.

La ley sobre los 69 diputados llamados persas, es de una naturaleza tal que nosotros no quisieramos hablar sobre ella; pero cuando es publico que nada hay que esperar ni que temer de hombres proscritos, y que hay mucho que temer y que esperar de los que los han condenado; cuando casi todos nuestros compatriotas, sin excluir à los que han recibido beneficios de los persas, se han convenido en mirar su condenacion como un acto de generosidad, es glorioso, y acaso será útil, el disentir del dictamen de la mayoría, y considerar la cuestion bajo su verdadero aspecto. Que los persas quebrantaron el juramento que prestaron, y que faltaron à los deberes que les imponia su carácter de diputados, es un hecho innegable, sobre el cual no hay ni puede haber mas que una sola opinion. Pero ¿cual es el poder autorizado por la constitucion para imponer à los delitos las penas que las leyes señalan? El judicial exclusivamente como en terminos precisos lo dicen los artículos 242 y 243 de la constitucion. Este principio està de tal manera reco-

nocido en toda ella, que sin duda por no derogarlo, y conservar al mismo tiempo à los diputados que se hagan reos de algun delito, el decoro de su clase, se estableció por el artículo 128 el tribunal de cortes.

Estando prohibido à estas por el artículo 243 el ejercer en ningun caso funciones judiciales, es evidente que les està prohibido del mismo modo imponer penas à los de cualquier delito, pues la imposicion de penas no es otra cosa que la aplicacion de las leyes criminales, la cual como la de las civiles, corresponde esclusivamente segun el artículo 242 à los tribunales. Y siendo esto cierto ¿con que derecho pudieron las cortes imponer las penas terribles de privacion de ciudadanía, de honores, sueldos, condecoraciones &c. à esos hombres llamados persas? ¿No son por ventura penas, y penas severísimas las que citamos?

Acaso habrá quien diga que en uso de la facultad legislativa que compete à las cortes pueden ellas conceder un perdón à favor de tales ó tales delitos; su jstado sin embargo los reos à algunas privaciones, ó sean penas, que modifiquen otras penas mayores que les hayan impuesto. Así es sin duda: las cortes pueden hacer esto en uno ó otro caso

rarísimo, pues en los comunes la prerogativa de indultar á los delinquentes pertenece al rey por la facultad 13 del artículo 171 de la constitucion; pero aquella doctrina no es aplicable al caso presente, pues en él no ha habido antes imposición de pena por la única autoridad legítima, que es la judicial, y por consiguiente no cabe la dimisión, que podria corresponder á la legislativa. Esta, señalando á un crimen juzgado, una pena menor de la ya impuesta por los tribunales, haria en efecto un acto de generosidad, digno de eterna alabanza; pero imponiendo á hombres que mientras no estén juzgados, se hayan solo en un estado de *prevencion*, una pena cualquiera, invaden en nuestro dictámen atribuciones, que no podrian confiarse sin gran peligro á ninguna autoridad de la tierra. Dar el nombre de generosidad al acto que proscribire é infamia á un ciudadano sin juzgarlo, es confundir todas las ideas, y trastornar todos los principios. Por un acto de arbitrariedad, y sin la menor forma de proceso, se desterraba aquí antes del mes de marzo á individuos que acaso merecian un suplicio; pero á pesar de esta circunstancia, se calificaba de tropelia, y con mucha razon, un simple destierro, por que no se habian usado con el hombre á quien se imponia esta pena, las formulas legales requeridas para garantía y salvaguardia de la inocencia.

No disimularemos que se autoriza al que no se halle contento con su proscripción, á pedir que se le juzgue; pero haciendo esta concesion aparente á la justicia, estaba seguro de que no se aceptaria. No era lo mismo presentarse todos los *persas* reunidos, apoyarse unos en las revelaciones importantes de otros, y señalar algunos los caminos de perversidad del año de catorce, caminos por donde corrieron millares de individuos, á todos los cuales no se podria condenar; que esponerse uno ó pocos *persas* á un juicio, en que privados de estos recursos, sufririan verosimilmente todo el rigor de la ley. Este riesgo era demasiado grave para que ellos lo corriesen, y nada se aventuraba por consiguiente en mostrarles de lejos el simulacro de la justicia, á cuyas plantas no les permitia llegar la situacion aislada en que se les ponía.

Después de estas reflexiones no extrañamos que la ley sobre los *persas*, á nadie haya satisfecho: no á ellos, porque los ha condenado á penas, terribles para

ser impuestas sin juicio: no á los exaltados, porque querian ver correr la sangre de los perjuros: no á los moderados, porque enemigos natos de la arbitrariedad, no hallaban medio entre enviar á los acusados delante de un tribunal, para que los juzgase con arreglo á las leyes, ó bien, subordinando los intereses de la justicia á los de la política, concederles una amnistia plena como se ha hecho siempre después de las convulsiones políticas en todos los países de la tierra.

Esta misma alternativa hubieramos querido que se estableciese con respecto á los ministros de los tribunales, y á cualesquiera otros empleados de la clase de los inamovibles. Las instituciones nuevas no se afirman sino conciliando todos los intereses, por mas que hayan gritado lo contrario viboras disfrazadas de escritores, que para mengua de esta honrosa profesion, vinieron á manchar las paginas de nuestra revolucion con sus deseos impotentes de sangre y de estermio. La historia del imperio romano, donde seguramente sobra sangre para satisfacer aun á los mas sedientos de ella la del imperio de la media luna, y sobre todo la de la administracion de Robespierre, prueban hasta que punto son sabrosos los frutos del arbol regado con sangre; en tanto que (por no citar ejemplos antiguos) la historia del consulado que se estableció en Francia sobre las ruinas del poder directorial, demuestra que la moderacion apoyada en las bases de la equidad y de la justicia, basta para poner en un corto termino bajo el imperio tutelar de las leyes, la fortuna y la seguridad de los ciudadanos, amenazadas antes sin cesar en los trastornos y las vicisitudes del despotismo ó de la anarquía.

Era pues conveniente sepultar en un olvido profundo la conducta política de los magistrados y jueces durante los seis años de dolorosa memoria, que tranzcurrieron desde la ruina de las instituciones liberales en 1814 hasta su restauracion en 1820. Sin adoptar este sistema, no se podia menos de incurrir en contradicciones y en preferencias, que necesariamente debian acabar por ser injustas, pues al fin los demás empleados prestaron al despotismo, como pudieron hacerlo los magistrados, la cooperacion que exigia de ellos la naturaleza de sus empleos y atribuciones. Militares estimables, cubiertos acaso de cicatrices honorosas, cooperaron con las lágrimas en

los ojos, y maldiciendo al destino que los condenaba á tan penoso deber, á la prision de los ilustres patriotas Porlier y Lacy, y á la de otros ciudadanos beneméritos, que aunque mas oscuros padecieron tambien persecuciones por la causa sagrada de la libertad. Los empleados en reinitas, acelerando la exaccion de las contribuciones, que debian servir para tremolar en las orillas del rio de la Plata el estandarte de la tirania, cooperaban; del mismo modo que los magistrados fallando causas, á sostener el despotismo en la metrópoli; y en suma no hubo un empleado de ninguna clase, que desempeñando bien y legalmente su empleo, no contribuyese mas ó menos al mismo objeto. Y ¿se le ocurriria á nadie despojar de sus empleos á todos los que servian bajo aquel regimen? No siendo esto justo ni posible, ¿por que esa distincion entre los magistrados y los demás empleados militares y civiles?

Artículo comunicado.

Sor. Editor de la Abeja Poblana.

Muy Sor. mio: confundido en mi desgracia por haber visto que precisamente se ha descompuesto la gran maquina electrica del Pensador Méjicano, sin poderse conseguir que aun siquiera una chispa de, á pesar del multiplicado movimiento, y nuevos auxilios á sus resortes, á tiempo único en que me iba disponiendo á disfrutar del auxilio de la libertad de hablar con solo el interes de imponerme en asuntos que ignoro, para desatolondrar mi atacada, y entorpecida mollera, he respirado habiendo visto la dulce, y sabia Abeja de V. advirtiéndome que como que mi objeto no heba el fin de saberir ni arrollar con mis conciudadanos, como han observado muchos escritores, sino solamente el de instruirme, es mas apropiado para mi intento el conducto suave de la dulce miel produccion apreciablesima de su Sagaz Abeja, que el estrepitoso Canal de la electricacion, que seguramente por sus propios efectos, se vino á convencer que su establecimiento era precisamente para recibir, y comunicar el estrepitoso fuego de la rénsilla, y enemistosa emulacion, y no el medio de ilustrar la comun ignorancia que fueron los fines de su permiso y establecimiento.

Primeramente no puedo comprender como estando bien sabido que ninguno puede dar, ni transferir á otro lo que no tiene por sí, y que estando gritada

por la Constitucion la jurisdiccion que los Intendentes tenian en las quatro causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra, se estén aun todavía despachando á los jueces de partido con el título, y nominacion de Subdelegados, haciéndoles jurar la dependencia á los Intendentes, y á la observancia de sus ordenanzas que debemos considerar derogadas con su invencion; no obstante el absurdo que es consiguiente por el nuevo establecimiento: de que los que se dicen Delegados tengan mas autoridad que los Delegantes, pues si es cierta la Constitucion, los jueces de Partido tienen jurisdiccion ordinaria en todo lo contencioso hasta en lo de Hacienda publica, que de ninguna manera tienen los Intendentes.

Tampoco puedo comprehender como estando dispuesto por el decreto de Cortes sobre el reglamento de Hacienda publica en el art. 16 que precisamente sean Letrados los que hayan de nombrar por jueces en las Subdelegaciones que vayan, estos no obstante de ser Letrados por su profesion, y tener que desempeñar su oficio redimiendo á los vecinos de asesorias, y demás nulidades irremediables en los jueces legos; aun todavía á los Abogados que se están despachando, los estén nombrando y titulando Subdelegados como á los Legos del anterior sistema de gobierno por no perder la constumbre del candileta que usaban los mayores como se dice de aquellas Religiosas viejas.

Asimismo no puedo conciliar con la libertad tan ponderada de la Constitucion que por lo mismo entiendo se redujeron á los Jueces de dar fianzas des pues que fue jurada la Constitucion, que no obstante de estarse nombrando á los Letrados en su cumplimiento, á estos se les esté obligando á dar fianzas por bienes de Comunidad, que deban exigirse á los iguales españoles modernos de los establecidos Ayuntamiento; siendo lo mas gracioso que se estreche á los Jueces á la recaudacion, sin premio ni honorario alguno del quanto que recojan, sujetándolos á la responsabilidad de sus fianzas, que es lo mismo que decir que los Jueces actuales de los li songeros tiempos de libertad son de peor condicion que los antiguos del despotismo y tirania; porque aquellos aunque daban fianzas por los tributos que debian recaudar de los Indios, á lo menos tenían premio de su trabajo, que no lo gran niqra los Jueces liberales.